



Asociación para la Autorregulación de la Comunicación Comercial

RESOLUCIONES DEL JURADO DE LA PUBLICIDAD

RECURSO DE ALZADA DE TEDEC-MEIJİ FARMA, S.A.

vs.

RESOLUCIÓN SECCIÓN CUARTA DE 17 DE NOVIEMBRE DE 2005

(ASUNTO: ITALFÁRMACO VS. TEDEC-MEIJİ FARMA, S.A. –“PROFER”)

RESUMEN:

El Pleno del Jurado de Autocontrol ha resuelto, con fecha 20 de diciembre de 2005, el recurso de alzada presentado por TEDEC-MEIJİ FARMA, S.A. (en adelante, TEDEC) frente a la resolución de la Sección Cuarta del Jurado de 17 de noviembre de 2005.

En la resolución recurrida, la Sección Cuarta del Jurado de la Publicidad acordó estimar la reclamación interpuesta por ITALFÁRMACO, instando al anunciante al cese de la publicidad e imponiéndole una sanción pecuniaria de 15.000 € así como el pago íntegro de las tasas devengadas por la tramitación del procedimiento.

En su recurso de alzada, entiende TEDEC que el objeto de la denuncia y su correspondiente resolución deben ceñirse exclusivamente al contenido del folleto 03/2005 PROFER, puesto que los otros dos fueron retirados del mercado. A continuación, señala que la alegación “mayores niveles de ferritina al final del tratamiento vs hierro proteínsuccinilato” fue modificada en la literatura 03/2005, precisándose que esos niveles superiores de ferritina pertenecían al grupo de embarazadas con balance de hierro deficiente/negativo en la semana 24, existiendo una diferencia estadísticamente significativa. En segundo lugar, alega que la afirmación “preserva la estructura de la mucosa duodenal” puede ser utilizada, ya que el efecto protector de Profer ha sido probado más allá de toda duda; aún así, advierte que en la literatura 03/2005 sólo hace referencia al término “buena tolerancia gastrointestinal”.

Con carácter previo, el Pleno señala en su resolución que para que concurra el allanamiento reclamado por TEDEC, es necesario que exista una total aceptación por parte de la entidad reclamada, lo cual no sucede en el presente caso.

Entrando en el fondo del asunto, el Pleno, en primer lugar, entiende contrario al principio de objetividad el hecho de extraer de un estudio los únicos datos estadísticamente significativos obtenidos, cuando éstos se refieren a los efectos de un medicamento en un sector específico de la población sin que el estudio ni sus objetivos fueran diseñados en ningún momento para el análisis de estos concretos efectos.

Por otro lado, considera engañosas y denigratorias las afirmaciones “preserva la estructura de la mucosa duodenal” y “buena tolerancia gastrointestinal, junto con fotografías que transmiten el mensaje según el cual los productos competidores generan graves daños en la mucosa duodenal, conclusión que no se refleja en el estudio utilizado como base de la publicidad.

Por último, y aún manteniendo la existencia de una infracción de carácter leve, entiende el Pleno que la actitud de la recurrente justifica que frente a la infracción se imponga la mínima sanción prevista en función de su grado. Por ello, estima parcialmente el recurso interpuesto por TEDEC frente a la resolución de la Sección Cuarta del Jurado de 17 de noviembre de 2005, imponiendo a TEDEC una sanción de 6.000 euros y a ambas partes el pago por mitad de las tasas asociadas a la tramitación y resolución del recurso de alzada.

RESOLUCIONES DEL JURADO DE LA PUBLICIDAD

TEXTO COMPLETO DEL RECURSO DE ALZADA:

RECURSO DE ALZADA DE TEDEC-MEJI FARMA, S.A.

vs.

RESOLUCIÓN SECCIÓN CUARTA DE 17 DE NOVIEMBRE DE 2005

(ASUNTO: ITALFÁRMACO VS. TEDEC-MEJI FARMA, S.A. –“PROFER”)

En Madrid, a 20 de diciembre de 2005, reunido el Pleno del Jurado de la Publicidad de la Asociación para la Autorregulación de la Comunicación Comercial (Autocontrol), presidido por D. Eduardo Galán Corona, por incompatibilidad de D. Carlos Fernández-Novoa, para el análisis y resolución del recurso de alzada presentado por TEDEC-Meiji Farma, S.A. contra la resolución de la Sección Cuarta del Jurado de 17 de noviembre de 2005, emite la siguiente

RESOLUCIÓN

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

1.- Mediante escrito de 11 de octubre de 2005, la Comisión Deontológica de Farmaindustria dio traslado a Autocontrol de la reclamación presentada por Italfármaco, S.A. (en lo sucesivo, ITALFÁRMACO) contra una campaña publicitaria de la que es responsable TEDEC- Meiji Farma, S.A. (en lo sucesivo, TEDEC).

2.- Se da por reproducida la descripción de los materiales publicitarios así como las alegaciones de las partes tal y como están recogidas en la resolución de la Sección Cuarta del Jurado, del pasado 17 de noviembre de 2005.

3.- La Sección Cuarta del Jurado estimó la reclamación presentada por ITALFÁRMACO frente a la campaña publicitaria del medicamento “Profer”, instando al anunciante a la rectificación de la publicidad reclamada e imponiéndole, por aplicación del artículo 18 del Código Español de Buenas Prácticas para la Promoción de los Medicamentos de Farmaindustria, una sanción pecuniaria de 15.000 € al igual que el pago íntegro de las tasas devengadas ante Autocontrol por la tramitación de dicha reclamación, conforme a las tarifas vigentes aprobadas por los órganos directivos de Autocontrol en aplicación del artículo 18.6 del Código Español de Buenas Prácticas para la promoción de los medicamentos de Farmaindustria.

4.- Dentro del plazo establecido para ello, TEDEC presentó recurso de alzada contra la citada resolución. En primer lugar, la recurrente afirma que el término “campaña publicitaria” es incorrecto, por cuanto que el objeto de la denuncia y su correspondiente resolución deben ceñirse única y exclusivamente al contenido de la literatura 03/2005 PROFER. A este respecto, argumenta TEDEC que el folleto distribuido al personal médico para su posterior entrega al paciente fue retirado de forma inmediata, alegando incluso la prescripción de la infracción, al haber transcurrido 12 meses desde la retirada. Igualmente retirada del mercado, a petición de ITALFÁRMACO, fue la literatura 01/2005, elaborándose la literatura 03/2005, única sobre la cual, a su juicio, cabe basar la denuncia.

En segundo lugar, alega TEDEC no haber asistido a ningún acto de conciliación ante la Comisión Deontológica de Farmaindustria. Asimismo, sostiene TEDEC que ITALFÁRMACO supeditó “la mediación” a la aceptación de determinadas condiciones y,

según obra en el escrito aportado al procedimiento, *“en caso de no recibir contestación o de no ser aceptados los términos”*, ITALFÁRMACO entendería *“expedita la vía del Jurado de Autocontrol”*.

Respecto del fondo del asunto, y en concreto, de la significación estadística de los datos, sostiene TEDEC que la alegación contenida en la publicidad, *“mayores niveles de ferritina al final de tratamiento vs hierro proteinsuccinilato”* de la literatura 01/2005, fue modificada en la literatura 03/2005, precisándose que estos niveles superiores de ferritina pertenecían al grupo de embarazadas con balance de hierro deficiente/negativo en la semana 24. Sostiene TEDEC que, en este caso, existe una diferencia estadísticamente significativa, por lo que la literatura 03/2005 es correcta y se ajusta a la legalidad vigente.

A continuación, TEDEC insiste en que la información facilitada recoge fielmente los datos aportados en el artículo de Idoate MA. Así, la afirmación *“preserva la estructura de la mucosa duodenal”* puede ser utilizada, ya que ha sido probado el efecto protector de Profer más allá de toda duda. Aún así, incide en que la literatura 03/2005 sólo hace referencia al término *“buena tolerancia gastrointestinal”*, el cual es mucho más leve y alude literalmente al título del estudio.

Por otra parte, TEDEC pone de manifiesto que las especialidades farmacéuticas comercializadas bajo los nombres de fantasía Ferplex, Lactoferrina y Ferrocur tienen la misma composición físico química, tanto en excipientes como en principio activo y que tanto Lactoferrina como Ferrocur son productos comercializados bajo licencia de ITALFÁRMACO, que es quien fabrica las tres especialidades. Por ello, creen plenamente justificado incluir como referencia las tres marcas existentes en el mercado. Asimismo, entienden irrelevante desde un punto de vista científico que en el trabajo de Idoate MA aparezca hierro proteinsuccinilato y no Ferplex, ya que el origen del hierro proteinsuccinilato utilizado en el artículo sólo puede ser uno, fabricado por ITALFÁRMACO, con independencia de bajo qué nombre de fantasía se comercialice posteriormente.

Por último, TEDEC considera que la denuncia presentada por ITALFÁRMACO coarta la libertad de informar a la clase médica sobre las características, publicaciones y resultados de la investigación de su producto en comparación con otros fármacos. Igualmente, afirma no faltar a la verdad, aportar información y fotografías extraídas de artículos científicos y, en consecuencia, cumplir con el Código Deontológico y el Real Decreto 1426/1994 de Publicidad de Medicamentos.

En virtud de lo anterior, la recurrente solicita que se desestime la reclamación de ITALFÁRMACO frente a la campaña publicitaria de la que es responsable TEDEC, se anule la resolución dictada, y se proceda a cancelar la sanción inicialmente establecida de 15.000 €. En caso de no ser estimada la totalidad de las alegaciones, solicita que se permita expresamente la publicación de las fotos del estudio de Idoate MA y de la afirmación *“superiores niveles de hierro de depósito al final del tratamiento vs. Hierro proteinsuccinilato”* y se considere menor el importe de la posible sanción teniendo en cuenta la buena fe y que se trata de una única literatura.

5.- Trasladado el recurso de alzada a la parte reclamante, ésta presentó escrito de contestación al mismo, ratificándose en todos los hechos y consideraciones jurídicas anteriores y rebatiendo la argumentación de TEDEC esgrimida en su recurso de alzada en los términos que a continuación de detallan.

En primer lugar, y con carácter previo al análisis del fondo del recurso, alega ITALFÁRMACO el carácter extemporáneo i) del allanamiento de TEDEC respecto de dos de los materiales impugnados y ii) de la denuncia de la existencia de fallos procedimentales en la tramitación del expediente ante Farmaindustria, por cuanto que ambas cuestiones podrían haber sido alegadas en primera instancia y no procede, por tanto, presentarlas en segunda instancia como nuevo elemento de debate. No obstante lo anterior, ITALFÁRMACO rebate tales cuestiones aduciendo que TEDEC nunca reconoció la ilicitud de los mensajes promocionales, por lo que no cabe aplicar la figura del allanamiento contenida en el artículo

13.2 del Reglamento del Jurado; y respecto de las cuestiones procedimentales alegadas, defiende ITALFÁRMACO el correcto proceder en todo momento de la Comisión Deontológica, exponiendo que *“a lo que está obligada la Comisión en virtud de la normativa es a realizar todos aquellos esfuerzos necesarios para procurar o intentar que las partes lleguen a una resolución amistosa”*.

En cuanto a la alegación “mayores niveles de ferritina al final del tratamiento vs hierro proteínsuccinilato (FEPLEX)”, reitera ITALFÁRMACO que resulta contrario al método científico extraer datos parciales de un estudio, cuando del resultado de la muestra total no se desprenden diferencias estadísticamente significativas.

Frente a las alegaciones de TEDEC respecto de que el efecto protector de Profer ha sido probado más allá de toda duda, aduce ITALFÁRMACO que omite la opinión del autor del estudio una vez analizados los resultados obtenidos que es la siguiente: “parece producir un efecto protector”. Por ello, comparte la argumentación de la Sección Cuarta en el sentido de que cuando en una comparación publicitaria se pretenden describir los efectos negativos de un producto competidor o los efectos positivos del producto promocionado, no cabe basarse en la probabilidad de que dichos efectos existan.

A continuación, ITALFÁRMACO admite que los productos Ferplex, Lactoferrina y Ferrocur son idénticos. Así, muestra su conformidad con TEDEC en cuanto a que no resulta científicamente relevante que el paciente tome una u otra especialidad; sin embargo disiente en la equiparación realizada por TEDEC entre el principio activo y la especialidad farmacéutica. En este sentido, afirma ITALFÁRMACO que los autores del estudio referenciado en la publicidad han podido modificar el principio activo para una mejor administración en las ratas o añadir excipientes diferentes a los utilizados por TEDEC, lo que haría que el principio activo con un origen común se comportara de forma diferente.

Finalmente, denuncia ITALFÁRMACO que TEDEC parece confundir el derecho a la libertad de expresión con el derecho a difamar,

argumentando que la libertad de expresión encuentra su límite en la veracidad de las afirmaciones vertidas.

Por lo anteriormente expuesto, ITALFÁRMACO solicita que se desestime el recurso de alzada presentado por TEDEC contra la resolución de la Sección Cuarta del Jurado de la Publicidad, condenando a la parte recurrente al desembolso íntegro de las costas devengadas.

6.- A solicitud de la parte recurrente, y con carácter previo a las deliberaciones de este Jurado, se celebró una comparencia oral en la que las partes aclararon y completaron sus respectivas alegaciones.

II.- FUNDAMENTOS DEONTOLÓGICOS

1.- Antes de entrar en el fondo del asunto planteado ante este Jurado, debe ser resuelta una cuestión previa planteada por la parte reclamada. En efecto, manifiesta TEDEC que tanto el folleto distribuido al personal médico bajo el título “consejos médicos” para su posterior entrega al paciente como la literatura 01/2005 fueron retirados del mercado, por lo que el objeto de la denuncia, y la resolución posterior, deben ceñirse única y exclusivamente al contenido de la literatura 03/2005. Así, afirma la recurrente que la aceptación de la retirada implica la no tramitación ante el Jurado de la reclamación, en virtud del artículo 13.2 de su Reglamento, que establece lo siguiente: *“No se tramitarán reclamaciones sobre anuncios que no se hubieran difundido en los doce meses anteriores, salvo en los supuestos previstos en el artículo 12.3 de este Reglamento. Tampoco se tramitarán aquellas reclamaciones que el reclamado acepte, siempre que éste se comprometa por escrito a cesar de manera definitiva la difusión de la publicidad cuestionada”*. No obstante, este Jurado debe señalar que para la aplicación de dicho artículo es necesario que exista una total aceptación por parte de la entidad reclamada, lo cual no concurre en el presente caso, por dos motivos. En primer lugar, TEDEC no aceptó íntegramente la denuncia realizada contra su publicidad; prueba de ello es la presentación de una contestación a la reclamación en la que únicamente admite determinados incumplimientos. En segundo lugar, tampoco

hubo aceptación de la calificación que se pretendía para las infracciones. Por lo tanto, la aplicación del artículo 13.2 del Reglamento del Jurado en el caso que nos ocupa hubiese procedido sólo si la empresa reclamada hubiese aceptado tanto la denuncia íntegra sobre su publicidad como la calificación que para la misma pretendía la parte reclamante.

2.- Todavía en el ámbito de las cuestiones procedimentales de carácter previo, alega la recurrente que, en el caso que nos ocupa, no se ha desarrollado debidamente la fase de mediación ante la Comisión Deontológica de Farmaindustria, por lo que no puede entenderse que haya habido la necesaria mediación previa al traslado del expediente al Jurado. Sin embargo, este Jurado ya ha tenido ocasión de declarar en otras ocasiones que el Código de Buenas Prácticas para la promoción de los medicamentos establece un procedimiento dividido en dos fases claramente diferenciadas: la fase de mediación previa – que se desarrolla ante la Comisión Deontológica de Farmaindustria-; y la fase de resolución, que se desarrolla (en caso de no poder alcanzarse un acuerdo de mediación) ante el Jurado de Autocontrol. De suerte que, una vez que la Comisión Deontológica de Farmaindustria ha decidido el traslado del expediente al Jurado, debe entenderse que no ha sido posible un acuerdo entre las partes en la fase de mediación previa y procede la apertura de la segunda fase a la que antes hacíamos referencia ante el Jurado.

3.- Resueltas estas cuestiones previas, debemos empezar indicando que dada la finalidad a la que se destinan los medicamentos, una adecuada protección de la salud pública exige que la publicidad de estos productos se vea sometida a un régimen (jurídico y por ende deontológico) más estricto que el que se aplica a otras modalidades publicitarias. De forma que, en el ámbito de la publicidad de los medicamentos, es posible la aplicación de principios y normas que no resultan exigibles, con carácter general, para otras modalidades publicitarias, entre los que destaca el principio de objetividad. A mayor abundamiento, al tratarse, dos de los folletos, de publicidad destinada a los profesionales sanitarios es, si cabe, aún más necesario proporcionar información veraz y exacta, en la

medida en que es la fuente de información que recibe el profesional respecto de las características del medicamento publicitado.

En definitiva, a la hora de analizar el presente caso, debe partirse del principio de objetividad, que es uno de los principios básicos que inspiran el régimen jurídico y deontológico de la publicidad de medicamentos. Este principio se consagra en el artículo 2.3 del Real Decreto 1416/1994, de 25 de junio, por el que se regula la publicidad de los medicamentos de uso humano, que dispone que “la publicidad de los medicamentos deberá favorecer en cualquier caso su utilización racional, presentándolos de forma objetiva y sin exagerar sus propiedades”. En el ámbito deontológico, este principio se recoge en el artículo 3 del Código de Farmaindustria, según el cual “la información sobre los medicamentos debe ser precisa, equilibrada, honesta y objetiva, y ser lo suficientemente completa para permitir al destinatario juzgar por sí mismo el valor terapéutico del medicamento. Debe basarse en una evaluación científica adecuada y reflejarla claramente; y no debe inducir a confusión por distorsión, insistencias no justificadas, omisión o cualquier otra forma”.

4.- Entrando ya en el fondo del recurso de alzada interpuesto por TEDEC y para una mejor comprensión y seguimiento de la argumentación, procede este Pleno a analizar las cuestiones impugnadas por TEDEC respetando el orden seguido en dicho recurso. Así, en primer lugar, rebate TEDEC el pronunciamiento de la Sección Cuarta respecto de la significación estadística de los datos en la alegación “mayores niveles de ferritina al final de tratamiento vs hierro proteínsuccinilato” de la literatura 01/2005, modificadas en la literatura 03/2005; en esta última se precisa que estos niveles superiores de ferritina pertenecían al grupo de embarazadas con balance de hierro deficiente/negativo en la semana 24. La recurrente, por su parte, alega que en este caso sí hay una diferencia estadísticamente significativa.

Sin embargo, este Pleno ha procedido a analizar el estudio en el que se basan ambas afirmaciones y efectivamente ha comprobado que dicho estudio contiene datos

estadísticamente no significativos. Pues bien, este Pleno entiende que en la medida en que los datos que se desprenden del estudio referenciado no son estadísticamente significativos, no cabe realizar la comparación anteriormente reproducida. A este respecto, resultan significativos los resultados contenidos en el propio estudio: *“En las 347 gestantes no se observaron diferencias estadísticamente significativas entre los dos grupos en cuanto a las variables hematológicas, con excepción de la ferritina en la que se observó una diferencia casi estadísticamente significativa a favor de ferrimanitol-ovoalbúmina”*. Por ello, y teniendo en cuenta que se apoya exclusivamente en datos estadísticamente no significativos, habrá que concluir que la comparación no se refiere a datos relevantes y, por tanto, incumple el artículo 3.8 del Código de Buenas Prácticas para la promoción de los medicamentos de Farmaindustria.

Es cierto, por lo demás, que en la literatura aportada al presente procedimiento con el número 3/2005, la recurrente procedió a la corrección de la anterior comparación, destacando que los niveles superiores de ferritina pertenecían al grupo de embarazadas con balance de hierro deficiente/negativo en la semana 24, supuesto éste en el que el estudio de referencia sí obtenía datos estadísticamente significativos. No obstante lo anterior, debe tenerse presente que el estudio en el que pretende apoyarse esta última alegación no tenía por objeto el estudio de los niveles de ferritina en un sector tan específico de la población. Antes bien, perseguía objetivos más generales; y en relación con éstos –como ya se ha subrayado– los datos obtenidos no fueron estadísticamente significativos. Así las cosas, debe entenderse contrario al principio de objetividad el hecho de extraer de un estudio los únicos datos estadísticamente significativos obtenidos cuando éstos se refieren a los efectos de un medicamento en un sector específico de la población y ni el estudio ni sus objetivos fueron diseñados en ningún momento para el estudio de estos concretos efectos.

5.- La segunda cuestión recurrida consiste en la alegación “preserva la estructura de la mucosa duodenal” de la literatura 01/2005, sustituida en la literatura

03/2005 por “buena tolerancia gastrointestinal”. En ambas literaturas, las afirmaciones se acompañan de una serie de fotografías que, por un lado, muestran un duodeno muy dañado, bajo el cual se inserta la superimpresión “hierro proteínsuccinilato” (principio activo de Ferplex) y, por otro, un duodeno notoriamente menos dañado, bajo el que se insertaba la superimpresión “Profer”. Defiende TEDEC la licitud de las afirmaciones citadas, alegando que el efecto protector de Profer ha sido probado más allá de toda duda.

Por su parte, la Sección Cuarta consideró que dichas fotografías, que en la literatura 01/2005 venían acompañadas de la cita de la ficha técnica de Ferplex y en la literatura 03/2005 de la indicación “el principio activo hierro proteínsuccinilato es comercializado en España bajo las marcas comerciales Ferplex (Italfármaco), Lactoferrina (Chiesi), FERROTUR (Schering España)” debían ser consideradas denigratorias.

Una vez analizado el estudio en el que se basan las afirmaciones objeto de impugnación (“A comparative study on the gastroduodenal tolerance of different antianaemic preparations. Human and Experimental Toxicology”), y no el resumen de tal estudio, como parece pretender la parte recurrente al marcar con distintivo amarillo únicamente un párrafo de dicho resumen, este Pleno ha podido comprobar que en dicho estudio se afirma literalmente lo siguiente: *“Based on both gross and microscopic pathological findings, it can be concluded that TM/FMOA appears to exert a protective effect against the toxicity normally observed of the iron in other formulations”*, cuya traducción literal sería *“FMOA parece producir un efecto protector contra la toxicidad normalmente observada en hierros en otras formulaciones, como es el hierro proteínsuccinilato”*.

Por lo tanto, este Pleno entiende que dichas afirmaciones junto con las fotografías insertadas, deben ser consideradas engañosas y denigratorias. En efecto, existen dos significativas diferencias entre el estudio que se utiliza como base para la publicidad y el mensaje que éste transmite. Así, mientras el estudio se limita a apuntar la posibilidad de un efecto protector por parte de FMOA, en la publicidad se afirma la existencia de este

efecto protector sin ningún tipo de ambages. Y, por otro lado, las imágenes utilizadas en la publicidad transmiten el mensaje según el cual los productos competidores aludidos generan graves daños en la mucosa duodenal, conclusión ésta que no se refleja en el estudio de referencia; o que, al menos, no se refleja con el nivel de gravedad que transmiten las imágenes que se utilizan en la publicidad. Así las cosas –y como ya avanzábamos- la publicidad debe ser considerada en este punto engañosa y denigratoria. En efecto, cuando en una comparación publicitaria se pretenden comparar los efectos protectores del producto promocionado con los efectos adversos de uno o varios productos competidores, estas afirmaciones deben poder probarse más allá de toda duda sobre la base de una evidencia científica suficiente. Y el estudio que sirve de referencia a los mensajes publicitarios aquí analizados, ni permite afirmar con rotundidad que el producto promocionado produce un efecto protector sobre la mucosa duodenal (pues se limita a apuntar esta posibilidad) ni contiene elemento alguno que permita defender que el tratamiento con los productos competidores aludidos genera los graves efectos adversos que pretenden reflejarse en las fotografías utilizadas en la publicidad..

6.- Finalmente, la recurrente también impugna la cuantía de la sanción impuesta en la resolución recurrida. Y es cierto, en este sentido, que la actitud de la recurrente al retirar parte de los materiales publicitarios denunciados, si bien no es suficiente para apreciar la existencia de un allanamiento que hiciese innecesaria la presente resolución, sí es suficiente para afirmar la existencia de una clara actitud de buena fe y responsabilidad que debe ser tomada en consideración a la hora de graduar la sanción a imponer. En consecuencia, entiende este pleno que, si bien debe seguirse afirmando la existencia de una infracción de carácter leve –por todas las razones expuestas a lo largo de la presente resolución- la actitud de la recurrente justifica que frente a esta infracción se imponga la mínima sanción prevista en función de su grado. Asimismo, y puesto que esta revisión de la sanción impuesta conduce a una estimación parcial del recurso de alzada, es obvio que las tasas asociadas a la tramitación del mismo deben ser asumidas por ambas partes, de conformidad con lo dispuesto en el

art. 18.6 del Código de buenas prácticas para la promoción de los medicamentos.

Por las razones expuestas, el Pleno del Jurado de Autocontrol

ACUERDA

1º.- Estimar parcialmente el recurso de interpuesto por TEDEC-Meiji Farma, S.A. frente a la resolución de la Sección Cuarta del Jurado de 17 de noviembre de 2005.

2º.- Instar al anunciante la rectificación de la publicidad reclamada.

3º.- Imponer al anunciante, por aplicación del artículo 18.2 del Código Español de Buenas Prácticas para la Promoción de los Medicamentos, una sanción de 6.000 euros.

4º.- Imponer a ambas partes el pago por mitad de las tasas asociadas a la tramitación y resolución del presente recurso de alzada, de conformidad con las tarifas vigentes aprobadas por los órganos directivos de Autocontrol, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el art. 18.6 del Código de buenas prácticas para la promoción de los medicamentos.